



Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 1 de marzo de 2022

EXPEDIENTE Nro. : 064-2019-JUS/DGTAIPD-PS
ADMINISTRADA : SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.
MATERIAS : TRATAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR

VISTOS:

El documento de fecha 18 de agosto de 2020, el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 1144-2020- JUS/DGTAIPD – DPDP de 31 de julio de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 064-2019- JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 125-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 7 de noviembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a la SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. (en adelante, la **administrada**), identificada con R.U.C. Nro. 20100070979, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el **reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Informe Técnico Nro. 258-2018-DFI-VARS de 07 de noviembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó sobre la fiscalización realizada a la página web de la administrada.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

3. Mediante Proveído Nro. 01 (Expediente Nro. 161-2018-DFI) de 18 de diciembre de 2018, la DFI dispuso la notificación a la administrada de la orden de Visita de Fiscalización Nro. 125-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, y el CD que contiene la fiscalización realizada a su sitio web, el mismo que fue notificado con el Oficio Nro. 61-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de diciembre de 2018.
4. La DFI solicitó a la administrada información mediante Oficio Nro. 777-2018-JUS/DGTAIPD-DFI. Con escrito presentado el 28 de enero de 2019 adjunto a la Hoja de trámite Nro. 006827- 2019MSC, la administrada presentó la documentación requerida.
5. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nro. 12-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 7 de febrero de 2019, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización al domicilio de la administrada ubicado en Calle Morelli Nro. 181, 2do piso, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima a fin de verificar el cumplimiento de la LPDP y el reglamento de la LPDP.
6. Se realizaron cuatro visitas de fiscalización de las cuales se dejó constancia en las Actas de Fiscalización Nro. 01, 02, 03, 04 – 2019, de 7, 12 y 15 de febrero, respectivamente. Al respecto, la administrada presentó observaciones a las mismas que fueron desestimadas por la DFI mediante Proveído de 8 de marzo de 2019 notificado a la administrada el 13 de marzo del mismo año, con Oficio Nro. 216-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
7. Mediante Informe de Fiscalización Nro. 011-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 13 de mayo de 2019, se remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización, adjuntando las actas anteriormente mencionadas, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado mediante Oficio Nro. 394-2019-JUS/DGTAIPDDFI, de 13 de mayo de 2019.
8. Con Resolución Directoral Nro. 100-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 21 de junio de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento sancionador a la administrada por presuntamente:
 - (i) Recopilar datos personales que incluyen datos sensibles de sus trabajadores mediante el documento físico denominado «Ficha de datos personales» como son los siguientes: si ha padecido enfermedades graves como tuberculosis, tifoidea, enfermedades del corazón, enfermedades venéreas, hepatitis, otra; padece alguna enfermedad crónica, asma, úlcera, diabetes, epilepsia, hipertensión y otra SI/NO; ha tenido tratamientos o ha sido sometido a alguna operación: tratamiento SI, NO, especificar, operación SI, NO, especificar; información que no sería necesaria ni proporcional para cumplir con la finalidad del tratamiento (gestión de recursos humanos). Obligación establecida en los artículos 8 y 28 (numeral 3) de la LPDP.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

- (ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe, y de sus trabajadores a través del formato físico denominado «Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales», para fines comerciales sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de la LPDP.
 - (iii) Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe en sus diferentes formularios virtuales; y de manera no automatizada en los documentos que conforman el «File Personal del trabajador»; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.
 - (iv) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.plazavea.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del reglamento de la LPDP.
 - (v) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que la entidad fiscalizada cuenta con un equipo de reproducción de documentos (fotocopiadora), el cual no cuenta con contraseña pudiendo ser utilizado por el personal del área de gestión humana y/o visitantes. Obligación establecida en el artículo 43° del reglamento de la LPDP.
9. Con el Oficio Nro. 521-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 26 de junio de 2019 y mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite Nro. 51168-2019MSC de 17 de julio de 2019, la administrada presenta sus descargos.
10. A través del Informe Técnico Nro. 135-2019-DFI-ORQR de 24 de julio de 2019, se evaluó complementariamente la implementación de las medidas de seguridad de la administrada.
11. Por medio de la Resolución Directoral Nro. 139-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de julio de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 090-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de la misma data (en adelante, el **IFI**), la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento sancionador iniciado recomendando:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

- (i) Imponer multa ascendente a 17 U.I.T. por el cargo acotado en el imputado Hecho Nro. 01, por infracción grave tipificada en el literal d), numeral 2, del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos».
 - (ii) Imponer multa ascendente a 20 U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho imputado Nro. 02, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP): «Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nro. 29733 y su reglamento».
 - (iii) Imponer multa ascendente a 18 U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho imputado Nro. 03, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, artículo 132 del reglamento de la LPDP: «No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley Nro. 29733 y su reglamento».
 - (iv) Archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. por el cargo acotado en el Hecho imputado Nro. 04, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 de reglamento de la LPDP: «No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley».
 - (v) Imponer multa ascendente a 2 U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho imputado Nro. 05, por infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia».
12. La Resolución Directoral Nro. 139-2019-JUS/DGTAIPD-DFI fue notificada a la administrada mediante Oficio Nro. 643-2019-JUS/DGTAIPD-DFI. Con escrito ingresado con Registro Nro. 058859 de 16 de agosto de 2019, la administrada presentó descargos y el 6 de setiembre de 2019 (Hoja de Trámite Nro. 063711- 2019MSC), la administrada adjuntó documentación.
13. Mediante Acta de Registro de Asistencia de 12 de setiembre de 2019, se dejó constancia de la asistencia de la administrada al informe oral realizado el mismo día ante la DPDP.
14. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nro. 10-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de febrero de 2020, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

15. Mediante Acta de Fiscalización Nro. 23-2020, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 17 de febrero de 2020 y con Hoja de Trámite Nro. 12716-2020MSC, de 24 de febrero de 2020 la administrada presentó documentación.
16. Mediante Informe Técnico Nro. 063-2020-DFI-ETG de 2 de marzo de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó sobre la fiscalización realizada a la administrada.
17. Con Resolución Directoral Nro. 977-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de junio de 2020, se amplió por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador. La citada resolución fue recibida vía correo electrónico, el 17 de junio de 2020.
18. Por escrito de 15 de junio de 2020 la administrada varió domicilio procesal.
19. El 23 de julio de 2020, mediante Resolución Directoral Nro. 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP resuelve:
 - (i) Eximir de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal d) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos».
 - (ii) Sancionar con multa ascendente a **12 U.I.T.** por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe, y de sus trabajadores a través del formato físico denominado «Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales», para fines comerciales sin obtener el consentimiento de forma libre y expresa de los titulares de los datos personales, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nro. 29733 y su reglamento».
 - (iii) Sancionar con multa ascendente a **13 U.I.T.** por realizar tratamiento datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe en sus diferentes formularios virtuales; y de manera no automatizada en los documentos que conforman el «File Personal del trabajador»; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nro. 29733 y su reglamento».

- (iv) Eximir de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley».
 - (v) Eximir de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia».
 - (vi) Imponer como medidas correctivas a SUPERMERCADOS PERUANOS, lo siguiente:
 - Cumplir con implementar en el formulario «Datos de Compra» lo pertinente, a fin de brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP y obtener el consentimiento válido conforme lo dispuesto por el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de la LPDP.
20. El 27 de julio de 2020 con Oficio Nro. 995-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP notifica a la administrada sobre la emisión de la Resolución Directoral Nro. 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP que resuelve el Procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Expediente Nro. 064-2019-JUS/DGTAIPD-PAS, señalando expresamente que contra esta Resolución Directoral procede recurso de apelación o reconsideración, dentro de los quince días de notificada.
21. Con fecha 18 de agosto de 2020, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, alegando lo siguiente:
- (i) La DPDP ha omitido referirse y valorar la totalidad de medios probatorios aportados en el presente procedimiento, que buscan acreditar los argumentos de defensa de la administrada, tales como:
 - Se ha acreditado con medios probatorios presentados en el escrito de 17 de julio de 2019 la subsanación previa de la obligación de informar respecto al formulario «Datos de compra» y la «Política de Privacidad».
 - Con respecto al hecho «Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado de los usuarios

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

del sitio web de Plaza Vea y a sus trabajadores» se dejó constancia, en lo que respecta al extremo referido a «Recibe las mejores ofertas» y «Datos de Compra» que tal infracción fue subsanada de manera previa a la notificación de la Resolución de Inicio.

- (ii) La resolución impugnada no se pronunció sobre los medios probatorios que acreditan la subsanación previa a la notificación de la Resolución de Inicio, lo cual habría conducido a que la DPDP no exonere de responsabilidad a la administrada en dichos extremos sino únicamente valore las acciones de enmienda implementados de manera posterior al inicio del procedimiento.
- (iii) En lo que se refiere a la «Política de Datos Personales» esta se encuentra en la página web de la administrada y es de aplicación general, por lo tanto, no requiere de un consentimiento expreso en tanto es recabado cuando el usuario accede a los servicios y/o atención de la empresa que son descritos en los demás formularios.
- (iv) Con respecto al «Libro de reclamaciones» virtual es de uso exclusivo para quejas y reclamos presentados en la tienda *online*: www.plazavea.com.pe por lo cual, al amparo del artículo 14 de la LPDP, no se requiere el consentimiento, pues los datos recopilados por este medio no son utilizados para finalidades adicionales.
- (v) Dado que, tanto en el caso de la «Política de Datos Personales» como en el caso del «Libro de reclamaciones», en realidad no se configuran incumplimientos, la multa impuesta debe reducirse.
- (vi) La DPDP afirma, en relación con el formulario «Datos de compra», que el consentimiento solicitado no es libre porque se requiere en bloque no permitiendo a los titulares de los datos personales que elijan cada uno de los tratamientos. La administrada considera que ello no ha sido evaluado correctamente dado que sí se realizaron las acciones de enmienda correspondientes al iniciar el procedimiento, pues el titular de datos personales sí cuenta con la posibilidad de elegir (aceptar o rechazar) si desea que sus datos personales sean tratados para aquellas finalidades que no se encuentren vinculados con la compra en sí misma. Estas últimas se encuentran en un documento distinto y cuentan con un *check box* independiente.
- (vii) Con respecto al hecho imputado referido a la omisión del deber de informar identificándose, en la imputación de cargos, que la información no se encontraba disponible en los formularios virtuales; y de manera no automatizada en los documentos que conforman el «File Personal del trabajador», la administrada alega que ha realizado acciones de enmienda, tal como lo reconoce la resolución impugnada, por lo que corresponde aplicar el atenuante.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

- (viii) Además, en lo que se refiere al cuestionamiento de la DPDP sobre la subsanación con respecto al formulario «Datos de compra» alegando que las acciones realizadas inducen a error al usuario al no haberse realizado de manera sencilla, la administrada advierte que la complejidad en el deber de informar no ha sido materia de la imputación.
- (ix) Actualmente, los «Términos y Condiciones» y la «Política de Privacidad» son dos documentos totalmente independientes, siendo que, además, las finalidades adicionales se encuentran descritas de manera separada para obtener un libre consentimiento por parte del usuario, por lo que se realizaron acciones de enmienda que deben ser consideradas como atenuantes.
- (x) Se ha vulnerado el principio de igualdad de tutela y predictibilidad, pues en casos anteriores la DPDP ha impuesto multas menos onerosas, tal como en el caso de la Resolución Directoral Nro. 542-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP recaída en el Expediente Nro. 070-2018-JUS/DPDP-PS en el cual se impuso sanción menor, pese a que no se llegó a ejecutar la enmienda o no se hizo de manera adecuada, cuando en el presente caso sí se realizó acciones de enmienda correctas.
- (xi) Respecto del beneficio ilícito, la resolución materia de impugnación, señala que se habría evidenciado un beneficio ilícito dado que los fines del tratamiento son comerciales. No obstante, ello no se condice con los pronunciamientos anteriores de la propia Dirección en casos con hechos e imputaciones prácticamente idénticos en donde se señala que no se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción.
- (xii) La DPDP sostiene que la probabilidad de detección de ambas infracciones imputadas es baja debido a que fue necesario llevar a cabo visitas de fiscalización para determinar la comisión de una infracción. Sin embargo, ello no se condice con sus propios pronunciamientos previos.
- (xiii) En la Resolución Directoral Nro. 3471-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de diciembre de 2018 se manifestó que la infracción materializada en un sitio web que puede apreciarse con una sola visita a la misma, debe ser considerada como probabilidad de detección alta, en consecuencia, el monto de la multa debiera ser menor a aquel estimado por la Dirección en ambas infracciones.
- (xiv) En relación a la existencia o no de intencionalidad de la conducta se ha evidenciado la intención de la administrada por adecuar sus actos a la normativa de protección de datos personales, así como de colaborar con la autoridad desde el inicio del presente procedimiento sancionador e incluso de manera previa al mismo, dando origen a subsanaciones plenas o parciales de los incumplimientos

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

por lo que estos deben de tenerse en cuenta como causales eximentes o atenuantes, según sea el caso, de responsabilidad administrativa.

- (xv) Por último, considerando que en la resolución se utilizó exactamente la misma metodología e idénticos criterios para graduar ambas infracciones, resulta inexplicable la diferencia en el monto de las sanciones aplicadas a la administrada. Por ello, en el supuesto negado de que la segunda instancia resuelva que los montos de la sanción son correctos, deberá imponer en ambos casos la multa de 12 UIT, atendiendo a la prohibición de reforma en peor.
22. Con escrito de fecha 19 de mayo de 2021, la administrada solicita a la DGTAIPD se realice informe oral con la finalidad de explicar sus argumentos.
23. La administrada presenta documento de fecha 2 de junio de 2021 donde solicita se tenga presente lo siguiente:
- (i) Mediante Resolución Ministerial Nro. 0326-2020-JUS se aprueba la Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, la misma que dispone que será aplicable para *«todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos en trámite»*. Ello supone que únicamente corresponde aplicar los criterios de metodología de cálculo de multas que sean más favorables a los administrados, en virtud del principio de retroactividad benigna y el principio de *reformatio in peius*.
 - (ii) La administrada considera que no se podría aplicar las multas *ad hoc*, pues la información disponible en el presente procedimiento no permite corroborar que hubiera existido una ganancia a favor de la administrada que resulte económicamente valorizable, ni se calificó como «muy grave» a ninguna de las imputaciones, por lo cual solicita lo siguiente:
 - Respecto a la tercera imputación: considerar la determinación del monto base (según sus variables absolutas o relativas).
 - Para las imputaciones segunda y tercera: solicita tener en cuenta los siguientes factores atenuantes de graduación:
 - Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones después de notificado el inicio del procedimiento sancionador (f.3.7); y,
 - Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador (f.3.9); o, en el supuesto negado que

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

se considere que sólo hubo una enmienda parcial, el factor de atenuante por: colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador (f.3.8).

- (iii) Con respecto a la sanción correspondiente al incumplimiento del deber de obtener consentimiento, la administrada considera que no se valoraron las atenuantes aplicables, pese a que cumplió con enmendar su conducta y reconocer la infracción cometida. Al respecto, la administrada reitera que sí cumplió con brindar a los usuarios de su sitio web la posibilidad de elegir libremente si sus datos personales serían tratados para aquellas finalidades no vinculadas a la compra en sí misma, encontrándose, inclusive, en un documento distinto y con una casilla o check box independiente.
- (iv) Así, aun cuando la DPDP afirma que se trataría de un consentimiento en bloque, el titular del dato personal es totalmente libre de optar por brindar o no su consentimiento para finalidades accesorias, cumpliéndose de esta manera con tutelar el interés jurídico protegido, no existiendo ningún mecanismo para coaccionar al titular para su aceptación.
- (v) Lo que corresponde es aplicar el factor atenuante f.3.9. o en el supuesto negado de que se considere el que se cumple parcialmente, aplicar el factor atenuante f.3.8. Además, tiene que tenerse en cuenta el reconocimiento expreso realizado por la administrada y su actitud proactiva y comprometida para esclarecer el procedimiento, pues como la propia DPDP lo señala en el numeral 166, literal g) de la resolución materia de impugnación: *«se evidenció desde el principio del presente procedimiento administrativo sancionador la intención de la administrada por adecuar su conducta a la normativa de datos personales, así como la colaboración de la autoridad»*. Por lo que solicita se le aplique el factor atenuante f.3.7.
- (vi) Con respecto al incumplimiento del derecho-deber de informar, la fórmula de multa preestablecida considera que el monto base aplicable a esta es de grado relativo 1, es decir, de 7.5 UITs.
- (vii) Reitera lo señalado en su recurso de apelación donde afirma que la complejidad de la información presentada no fue imputada en la etapa instructiva del procedimiento. Además, de acuerdo a lo resuelto por la DPDP sería necesario, por cada finalidad adicional, informar nuevamente todo lo descrito en el artículo 18, con lo cual sería necesaria la creación de *check boxes* adicionales, por cada una de estas, lo cual no parece ser razonable. Por ello, las acciones de enmienda realizadas, según la administrada, se encuentran conforme a derecho y, por ello, debe aplicarse el atenuante f.3.9, en lo que al

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

formulario «Datos de compra», o, en el supuesto negado de que se trate de una enmienda parcial, el factor atenuante f.3.8. Asimismo, de acuerdo a la administrada también corresponde asignar de forma acumulativa el factor atenuante f.3.7.

24. El 11 de junio de 2021 a las 11:00 am, vía online, se llevó a cabo informe oral solicitado por la administrada.
25. Con escrito del 16 de junio de 2021 (Cód. Reg. 128180) la administrada presentó documento adjuntando la presentación de *power point* que fue utilizada en el informe oral del presente caso a efectos de que sea considerada al momento de resolver.
26. Con escrito del 23 de febrero del 2022 (Cód. Reg. N. ° 59406), la administrada reiteró su argumentación en el sentido que, desde su perspectiva, se debe considerar de manera conjunta los atenuantes de responsabilidad acreditados conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de protección de datos personales, la cual, debe ser aplicable respecto a criterios más favorables al administrado.

II. COMPETENCIA

27. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
28. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
29. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 1144 - 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenando de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. De acuerdo con los antecedentes expuestos en el presente procedimiento recursivo, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP ha omitido valorar medios probatorios presentados por la administrada que sostendría la ausencia de infracción o que determinarían la existencia de eximentes o atenuantes de la responsabilidad administrativa.
 - (ii) Si debe reducirse el monto de la multa dado que, según la administrada, la resolución impugnada parece no haber tenido en cuenta que no se requiere el consentimiento para la Política de Privacidad y el Libro de Reclamaciones.
 - (iii) Si la DPDP sancionó a la administrada por un hecho infractor que no ha sido imputado.
 - (iv) Si la resolución impugnada ha evaluado adecuadamente los criterios de razonabilidad para establecer el monto de las multas y sobre la supuesta vulneración del principio de predictibilidad.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Sobre la valoración de los medios probatorios que acreditarían subsanaciones

32. En el recurso de apelación, la administrada afirma que la DPDP ha omitido referirse y valorar la totalidad de medios probatorios aportados en el presente procedimiento sancionador, que buscan acreditar los argumentos de defensa de la administrada. Por ello se analizará cada uno en particular:

¹ **Artículo 218 del TUO de la LPAG.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² **Artículo 220 del TUO de la LPAG.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

a) Sobre la subsanación del deber de informar respecto al formulario «Recibe las mejores ofertas», «Datos de compra» y la «Política de Privacidad» como causal eximente de responsabilidad administrativa

33. Con respecto a la existencia de eximentes de responsabilidad se ha acreditado que efectivamente con fecha 17 de julio de 2019, la administrada presentó documentación entre la cual se encuentra unos documentos denominados «Recibe las mejores ofertas» sin fecha³, «Datos de compra» de fecha 27 de mayo de 2019⁴ y «Política de datos personales» de fecha 24 de mayo de 2019⁵.
34. Este Despacho considera que para que los documentos «Datos de compra» y «Política de datos personales» resulten preexistentes a la imputación de cargos, sería necesario que se pruebe fehacientemente su emisión en fecha anterior a estos, en razón de lo dispuesto en el artículo 67 del TUO de la LPAG⁶, por lo cual tal implementación tendría que acreditarse a través de fecha cierta que permita a la administración adquirir certeza del carácter eximente de esta acción regulatoria de la administrada.
35. Dado que los documentos «Recibe las mejores ofertas», «Datos de compra» y «Política de datos personales», por sí mismos, carecen de los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil⁷ la administrada no ha podido probar que estos documentos existían antes de la fecha de imputación de cargos (notificada el 26 de junio de 2019), por lo cual, esta documentación no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad dado que la única fecha que puede considerarse como

³ Folio 410 al 413.

⁴ Folio 415 al 417.

⁵ Folio 407 al 408.

⁶ **Artículo 67 del TUO de la LPAG.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

⁷ **Artículo 245 del Código Procesal Civil.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

cierta para acreditar la implementación de las medidas de seguridad es la de su presentación en mesa de partes, es decir, el 17 de julio de 2019.

36. Conforme a lo expuesto, la DPDP valoró adecuadamente los medios probatorios aportados en el presente procedimiento sancionador que buscan acreditar los argumentos de defensa de la administrada y por tal motivo, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

b) Sobre si se han evaluado adecuadamente las subsanaciones realizadas por la administrada en su consideración como atenuantes

37. La administrada considera que este aspecto no ha sido evaluado correctamente por la resolución impugnada, dado que sí se realizaron oportunamente las acciones de enmienda correspondientes al iniciar el procedimiento, pues el titular de datos personales sí cuenta con la posibilidad de elegir (aceptar o rechazar) si desea que sus datos personales sean tratados para aquellas finalidades que no se encuentren vinculados con la compra en sí misma. Estas últimas se encuentran en un documento distinto y cuentan con un *check box* independiente.
38. Cabe advertir que, atendiendo a la documentación presentada en el expediente, y tal como lo refiere la resolución de primera instancia, el formulario «Datos de compra» requiere el correo electrónico del usuario, y una vez ingresado, se accede al documento denominado «Acepto tratamiento de datos personales».
39. Visto el documento, este no contiene una solicitud de consentimiento libre porque utiliza la fórmula de consentimiento en «bloque», es decir, no se recoge el consentimiento para cada una de las finalidades de tratamiento de datos personales⁸, sino que, tal como se puede observar en el documento referido, este reúne todos los tratamientos posibles⁹ para que se formule sobre el todo una única aceptación no

⁸ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, «Informe sobre políticas de privacidad en internet», Madrid, 2018, p. 4.

⁹ Al abrir el documento «Acepto tratamiento de datos personales» la resolución materia de impugnación en su considerando 111 verificó que contiene la siguiente información:
«SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. realice tratamientos de vuestros datos para gestionar listas de clientes, realizar estudios de mercado y evaluaciones financieras, analizar historiales de compra y elaborar perfiles de compra, efectuar acciones de publicidad y prospección comercial, ofrecimiento de promociones comerciales fines estadísticos o históricos, comercio electrónico, remitir (vía medio físico, electrónico o telefónico) publicidad, obsequios, información de ofertas y/o promociones (personalizadas o generales) de productos y/o servicios; y,
(ii) SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. transfiera vuestros datos a las empresas que se identifican en el enlace, a efectos que dichas empresas realicen para sí mismas los tratamientos indicados en el ítem, precedente (cabe indicar que, según se indica en el referido enlace, algunas de dichas empresas cuentan con servidores informáticos situados fuera del Perú, por lo que se producirá una transferencia internacional de datos)».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

permitiendo a los titulares de los datos personales que elijan y formulen su consentimiento con respecto de aquellos sobre los cuales individualmente decidan aceptar su tratamiento, pudiendo negarse a aceptar otros.

40. Adicionalmente, en la apelación, la administrada señala que actualmente los «Términos y Condiciones» y la «Política de Privacidad» son documentos independientes, siendo que además las finalidades adicionales se encuentran descritas de manera separada para obtener un libre consentimiento, por lo que se habrían realizado enmiendas que deberían ser consideradas como atenuantes.
41. Al respecto, se advierte que estas acciones de enmienda no pueden ser objeto de evaluación en el presente recurso de apelación, dado que la resolución de primera instancia, tal como lo señala Morón Urbina *«culmina el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una continuación del procedimiento administrativo, sino un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada»*¹⁰.
42. De este modo, lo que corresponde a la instancia revisora en apelación es analizar si los atenuantes o eximentes, que al momento de resolver en primera instancia existían, se tuvieron en cuenta, así como su adecuada aplicación y procedencia, mas no son materia de un recurso de apelación, los hechos o acciones que a este respecto haya realizado la administrada después de emitida la resolución, escapan de los fines propios de un recurso de alzada.
43. Ahora bien, en el supuesto negado que fuera posible que en segunda instancia se determinara la calidad de atenuante de lo antes descrito, la administrada no ha presentado evidencia que acredite la existencia de estos dos documentos «Términos y Condiciones» y «Política de Privacidad» de forma diferenciada, pues lo único que presenta en su escrito de apelación es una imagen del siguiente recuadro:

¹⁰ Juan Carlos MORÓN URBINA, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 540

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Subtotal	S/ 22.68
Costo del envío	S/ 10.00
Total	S/ 32.68
Total con	con S/ 32.62

☐	Autorizo el uso de mis datos para finalidades adicionales
☐	Acepto los términos y condiciones y política de datos personales

44. De la imagen anterior, es posible observar que existe un solo recuadro para aceptar los términos y condiciones y la política de datos personales, lo cual no acredita lo alegado por la administrada respecto a que actualmente los «Términos y Condiciones» y la «Política de Privacidad» son documentos independientes.
45. Con respecto al hecho imputado referido a la omisión del deber de informar de acuerdo con el artículo 18 de la LPDP (información no se encontraba disponible en los formularios virtuales; y de manera no automatizada en los documentos que conforman el «File Personal del trabajador») la administrada alega que ha realizado acciones de enmienda, tal como lo reconoce la resolución impugnada, por lo que corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad correspondiente.
46. Al respecto, habría que señalar que en los párrafos 128 a 145¹¹ de la resolución materia de impugnación se aprecia que la primera instancia ha tenido en cuenta las acciones de enmienda implementadas por la administrada.
47. Ello queda en evidencia cuando en el presente caso la DPDP determina la multa imponer, pues reduce la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción Nro. 090-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de julio de 2019 (recomendó imponer multa de 18 U.I.T); sin embargo, finalmente la administrada fue sancionada con multa de 13 UIT.
48. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

¹¹ Cfr. Folios 817 (reverso) hasta 819 (reverso).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

V.2. Sobre el consentimiento en las Políticas de protección de datos y en el Libro de reclamaciones

49. En la apelación, la administrada afirma que en lo referido a la «Política de Datos Personales» es de aplicación general por lo que no requiere de un consentimiento expreso en tanto es recabado cuando el usuario accede a los servicios y/o atención de la empresa que son descritos en los demás formularios.
50. Al respecto, es importante precisar que en la resolución materia de impugnación la DPDP manifiesta que el requerimiento del consentimiento se realiza en cada uno de los formularios que solicitan datos personales, por ello, además de analizar el contenido de la «Política de Datos Personales» presentada a la fecha de inicio del procedimiento sancionador y su modificatoria de 6 de septiembre de 2019, la resolución apelada analiza también el cumplimiento del consentimiento válido en aquellos formularios «Recibe mejores ofertas» y «Datos de compra».
51. Con respecto al formulario «Recibe mejores ofertas», este Despacho comparte con la DPDP que el consentimiento no cumple con ser informado, en tanto si bien detalla una relación de las empresas proveedoras como de las empresas del grupo InterCorp, no precisa la transferencia nacional o internacional de datos que se efectúe, teniendo en cuenta que algunas de estas empresas no están domiciliadas en el Perú, datos exigidos en el inciso 4 del artículo 12 del reglamento de la LPDP.
52. Asimismo, es importante señalar, tal como lo hizo la resolución impugnada, que por escrito del 16 de agosto de 2019 la administrada informó que retiró el formulario «Recibe las mejores ofertas» del sitio web, adjuntado como medio probatorio el acta notarial del 15 de agosto del 2019, por lo que se acredita que a esa fecha cesó el tratamiento referido a la recopilación de datos mediante el citado formulario.
53. En lo que se refiere al formulario «Datos de compra», la DPDP señala que el consentimiento obtenido no es libre, en tanto se evidencia que la administrada requiere el consentimiento de los titulares de los datos personales en bloque, sin otorgarles la posibilidad de que puedan elegir libremente si están de acuerdo con cada uno de los diferentes tratamientos que se mencionan en el documento.
54. El consentimiento tampoco es expreso e inequívoco, en tanto la administrada no ha implementado mecanismo mediante el cual se evidencie que el usuario del sitio web ha aceptado o no la política. Por último, no es informado, en tanto omite informar el domicilio o dirección del titular del banco de datos personales, la existencia del banco de datos en el que se almacenará y la transferencia nacional e internacional de datos personales, datos exigidos en el inciso 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

55. Además, la resolución impugnada analiza el documento del 20 de agosto de 2019 referido al tratamiento de datos personales para finalidades adicionales a la ejecución de la relación contractual que aparece en el formulario de «Datos de compra» donde se solicita el consentimiento del usuario a través de la marca de una casilla denominada «Acepto el uso de mis datos personales para finalidades adicionales» y, posteriormente, el escrito presentado el 6 de setiembre de 2019, concluyendo, con respecto al consentimiento, que no es libre, en tanto se evidencia que la administrada requiere el consentimiento de los titulares de los datos personales en bloque, sin otorgarles la posibilidad de que puedan elegir libremente si están de acuerdo con cada uno de los diferentes tratamientos que se mencionan en el documento.
56. Por último, no es informado, en tanto omite informar el domicilio o dirección del titular del banco de datos personales, la existencia del banco de datos en el que se almacenará y la transferencia nacional e internacional de datos personales, datos exigidos en el numeral 4 del artículo 12 del reglamento de la LPDP.
57. En la apelación, con respecto al «Libro de reclamaciones» virtual, la administrada afirma que es de uso exclusivo para quejas y reclamos presentados en la tienda *online*: www.plazavea.com.pe, por lo cual, al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la LPDP, no se requiere el consentimiento, pues los datos recopilados por este medio no son utilizados para finalidades adicionales.
58. Sobre ello, es pertinente advertir que la resolución impugnada sólo tiene en cuenta el «Libro de reclamaciones» con respecto a la imputación del incumplimiento deber de informar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, no en relación con la obligación de obtener un consentimiento válido.
59. Por ello, tanto en el caso de la «Política de Datos Personales» como en el caso del «Libro de reclamaciones», en realidad se configuran incumplimientos, el primero con respecto a no cumplir con obtener un consentimiento válido y el segundo en relación con el incumplimiento del deber de informar y por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.3. Sobre si se ha sancionado por un hecho infractor que no ha sido imputado

60. En su recurso de apelación, la administrada señala que si bien es cierto el formulario de «Datos de compra» cuenta con la información exigida, existen 3 documentos con la información del tratamiento y que ello, desde la perspectiva de la DPDP, induciría a error al usuario; no obstante, a criterio de la administrada, la complejidad con la que se presenta la información no habría sido materia de la imputación, por lo que ese criterio de la DPDP no resultaría correcto.
61. Al respecto, es pertinente precisar que la resolución de primera instancia, al afirmar que la subsanación del formulario «Datos de compra» induce a error al usuario al no

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

haberse realizando de forma sencilla, no implica la imputación de un nuevo hecho infractor, sino que está advirtiendo que la subsanación realizada no resulta adecuada y que, por lo tanto, no corresponde el atenuante de responsabilidad¹².

62. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.4. Sobre si la resolución impugnada ha evaluado adecuadamente los criterios de razonabilidad y la supuesta vulneración del principio de predictibilidad

63. En su apelación, la administrada afirma que se ha evidenciado su intención por adecuar sus actos a la normativa de protección de datos personales, así como de colaborar con la autoridad desde el inicio del presente procedimiento sancionador e incluso de manera previa al mismo, generando subsanaciones plenas o parciales de los incumplimientos, por lo que estos deben de tenerse en cuenta como causales eximentes o atenuantes, según sea el caso, de responsabilidad administrativa.
64. Con relación al beneficio ilícito, la administrada señala que la consideración de que este aspecto se verifica debido a los fines comerciales del tratamiento no se condice con los pronunciamientos anteriores de la propia DPDP, en casos con hechos e imputaciones prácticamente idénticos, en donde se señala que no se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción y cuestiona otros criterios como la probabilidad en la detección.
65. Además, la administrada cuestiona el hecho de que, si en la resolución se utilizó exactamente la misma metodología e idénticos criterios para graduar ambas infracciones, resulta inexplicable la diferencia en el monto de las sanciones, pues la impuesta atendiendo a lo dispuesto en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP asciende a 12 UIT, mientras que la multa respecto a la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP asciende a 13 UIT. Por ello, la administrada alega que en el supuesto negado de que la segunda instancia resuelva que los montos de la sanción son correctos, deberá imponer en ambos casos la multa de 12 UIT, atendiendo a la prohibición de reforma en peor.
66. Al respecto, es necesario recordar que mediante Resolución Ministerial Nro. 0326-2020-JUS, de 23 de diciembre de 2020, se aprueba la Metodología de Cálculo de Multas en materia de protección de datos personales (en adelante, **Metodología para**

¹² **Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

“Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

el Cálculo de las Multas). Por ello, corresponde evaluar las multas aplicables en función de dicha metodología.

MULTA IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 2 DE LA PARTE RESOLUTORIA

67. La resolución impugnada resuelve en su artículo 2:

«Sancionar a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., con la multa ascendente a doce Unidades Impositivas Tributarias (12 U.I.T.), por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe, y de sus trabajadores a través del formato físico denominado “Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales”, para fines comerciales sin obtener el consentimiento de forma libre y expresa de los titulares de los datos personales».

68. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado evidencia de la comisión de la infracción grave consistente en «Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nro. 29733 y su reglamento».

69. Dicha infracción grave se configura debido al incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 LPDP y el artículo 12 del reglamento de LPDP, tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, corresponde una multa desde más de 5 (cinco) hasta 50 (cincuenta) UIT.

Graduación de la multa

70. El beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

71. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la «multa preestablecida», cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
---	--

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

72. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del reglamento de la LPDP¹³.
73. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

¹³ El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

CON RELACIÓN A LOS FORMULARIOS WEB:

74. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo «2», lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 15 UIT, conforme a:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.b.	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. <u>Datos No sensibles.</u>	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1

75. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 15 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

76. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, el administrado no es reincidente.
77. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que la conducta infractora genera el riesgo o daño a más de dos personas o grupos de personas (aquellas que ingresan a visitar la web de la administrada) por lo que corresponde aplicar una calificación de +20% al factor de graduación f3.
78. Asimismo, en su escrito de descargos, la administrada reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión de la infracción por lo que corresponde aplicar una calificación de -0.30% al factor de graduación f3.
79. En lo que respecta a las acciones de enmienda o colaboración realizadas por la administrada, esta ha retirado el formulario web «Recibe mejores ofertas» con lo cual a la fecha ya no existe dicho tratamiento, pero en lo que respecta al formulario «Datos de compra» ha realizado acciones de enmienda resultando que actualmente el consentimiento es expreso.
80. Por lo tanto, se considera que la administrada ha realizado acciones de enmienda parcial por lo que corresponde aplicar una calificación de -0.15% al factor de graduación f3.
81. En total, los factores de graduación suman un total de -25%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupos de personas.	20%
f3.7. Reconocimiento de la responsabilidad expresa y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.8. Colaboración con la autoridad, acciones de enmienda parcial después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-25%

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Valor de la multa

82. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 11,25 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-25%
Valor de la multa	11, 25 UIT

CON RELACIÓN AL FORMULARIO FÍSICO:

83. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación del literal b) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo «2», lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.b.	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. <u>Datos No sensibles.</u>	
2.b.1.	No pedir el consentimiento.	3
2.b.2.	Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
2.b.3.	Consentimiento no cumple con las demás características.	1

84. Ahora bien, conforme lo expuesto, el Mb (Monto base), correspondiente a 15 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

85. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, el administrado no es reincidente.
86. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que la conducta infractora genera el riesgo o daño a más de dos personas o grupos de personas (trabajadores de la administrada), razón por la cual corresponde aplicar una calificación de +20% al factor de graduación f_3 .
87. Además, se advierte que ha configurado una acción de enmienda total con respecto a esta imputación, por lo que corresponde aplicar una calificación de -0.30% al factor de graduación f_3 .
88. En total, los factores de graduación suman un total de -10%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	20%
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupos de personas.	
f3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo, acción de enmienda después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-10%

Valor de la multa

89. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 13.5 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-10%
Valor de la multa	13.5 UIT

90. Visto lo anterior, es claro que en lo que a esta infracción se refiere son varias las conductas infractoras a valorar para la determinación total de la multa en tanto nos encontramos con varios hechos infractores de la misma especie¹⁴. Así, en diversas ocasiones y de modo independiente, se han configurado varias vulneraciones a la obligación de obtener consentimiento acorde al inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
91. Si bien la situación antes descrita no se encuentra prevista por la normativa administrativa actual, hay que considerar que el Derecho Administrativo Sancionador es una expresión del *ius puniendi* único del Estado, lo cual faculta acudir a ramas como el Derecho Penal para complementar las normas administrativas¹⁵. En este sentido, si bien el concurso real de infracciones no está regulado por el TUP de la LPAG, el Código Penal peruano sí regula esta institución en su artículo 50¹⁶.

¹⁴ Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116, de 13 de noviembre d 2009, numeral 6.

¹⁵ Víctor BACA ONETO, «La prescripción de las inscripciones y su clasificación en la Ley de Procedimiento administrativo General», *Derecho y sociedad*, Nro. 37, 2011, p. 268.

¹⁶ «Artículo 50.- Concurso real de delitos

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

92. De acuerdo con ello, para determinar el monto total de la multa corresponde sumar cada uno de los resultados de la valoración realizada siendo este de **24.75 UIT**.
93. La DPDP sancionó este incumplimiento con una multa de 12 UIT. Por ello, dado que aplicando la metodología aprobada hubiese correspondido una multa mayor, se debe atender al principio de *reformatio in peius* que consiste fundamentalmente en la prohibición de reformar los pronunciamientos apelados en perjuicio del apelante¹⁷, con lo cual el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en su contra¹⁸.
94. En ese sentido, en este extremo del caso, el monto de la multa impuesta no será alterada por este Despacho.

MULTA IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 3 DE LA PARTE RESOLUTORIA

95. La resolución impugnada resuelve en su artículo 3:

«Sancionar a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., con la multa ascendente a trece Unidades Impositivas Tributarias (13 U.I.T.), por realizar tratamiento datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe en sus diferentes formularios virtuales; y de manera no automatizada en los documentos que conforman el «File Personal del trabajador»; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP».

96. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado evidencia de la comisión de la infracción grave consistente en «No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nro. 29733 y su reglamento».
97. Dicha infracción grave se configura debido al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 LPDP, tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, corresponde una multa desde más de 5 (cinco) hasta 50 (cincuenta) UIT.

«Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes se sumarán las penas privativas de la libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, sin exceder 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta».

¹⁷ Eduardo COUTURE, *Fundamentos de derecho procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 367-368.

¹⁸ Juan MONROY GÁLVEZ, «Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil», *Ius et Veritas*, Nro. 1992, p. 26.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Graduación de la multa

98. En el presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
99. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la «multa preestablecida», cuya fórmula general es:

$M = Mb \times F$, donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

100. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del reglamento de la LPDP¹⁹.
101. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

¹⁹ El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

CON RELACIÓN A LOS FORMULARIOS WEB:

102. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo «1»: «Se informa de manera incompleta» lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 7.5 UIT, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
2.a.1.	Se informa de manera incompleta.	1
2.a.2.	No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
2.a.3.	No se cumple con informar previamente.	2
2.a.4.	Negarse a recibir la solicitud.	2
2.a.5.	No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
2.a.6.	Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

103. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 7.5 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

104. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, el administrado no es reincidente.
105. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que la conducta infractora genera el riesgo o daño a más de dos personas o grupos de personas (aquellas que ingresan a visitar la web de la administrada), razón por la cual, corresponde aplicar una calificación de +20% al factor de graduación f_3 .
106. Además, la administrada en su escrito de descargo reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión de la infracción por lo que corresponde aplicar una calificación de -0.30% al factor de graduación f_3 .
107. En lo que respecta a las acciones de enmienda la administrada ha realizado acciones de enmienda parcial por lo que corresponde aplicar una calificación de -0.15% al factor de graduación f_3 .
108. En total, los factores de graduación suman un total de -25%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	20%
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupos de personas.	
f.3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	
F3.8. Colaboración con la autoridad, acciones de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-25%

Valor de la multa

109. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 5.63 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-25 %
Valor de la multa	5.62 UIT

CON RESPECTO A LOS FORMULARIOS FÍSICOS:

110. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo «2»: «No cumple con informar previamente», lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

111. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 15 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

112. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, el administrado no es reincidente.
113. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que la conducta infractora genera el riesgo o daño a más de dos personas o grupos de personas (trabajadores de la administrada) por lo que corresponde aplicar una calificación de +20% al factor de graduación f_3 .
114. Sin embargo, la administrada realizó acciones de enmienda totales posteriores al inicio del procedimiento sancionador por lo que corresponde aplicar una calificación de -30% al factor de graduación f_3 .
115. En total, los factores de graduación suman un total de -10 %, así como se muestra en el siguiente cuadro:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	20%
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupos de personas.	
f3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda después del inicio del procedimiento administrativo sancionador	
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-10%

Valor de la multa

116. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 13.5 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-10 %
Valor de la multa	13.5 UIT

117. Visto lo anterior, es claro que en lo que a esta infracción se refiere son varias las conductas infractoras a valorar para la determinación total de la multa en tanto nos encontramos con varios hechos infractores de la misma especie²⁰. Así, en diversas ocasiones y de modo independiente, se han configurado varias vulneraciones a la obligación del deber de informar.
118. Si bien la situación antes descrita no se encuentra prevista por la normativa administrativa actual, hay que considerar que el Derecho Administrativo Sancionador es una expresión del *ius puniendi* único del Estado, lo cual faculta acudir a ramas como el Derecho Penal para complementar las normas administrativas²¹. En este sentido, si

²⁰ Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116, de 13 de noviembre d 2009, numeral 6.

²¹ Víctor BACA ONETO, «La prescripción de las inscripciones y su clasificación en la Ley de Procedimiento administrativo General», *Derecho y sociedad*, Nro. 37, 2011, p. 268.

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

bien el concurso real de infracciones no está regulado por el TUO de la LPAG, el Código Penal peruano sí regula esta institución en su artículo 50.

119. Con lo cual, lo que corresponde para determinar el monto total de la multa por la infracción del deber de informar es sumar cada uno de los resultados de la valoración realizada siendo este de **19.12 UIT**.
120. La DPDP sancionó este incumplimiento con una multa de 13 UIT. Por ello, dado que aplicando la metodología aprobada hubiese correspondido una multa mayor, se debe atender al principio de *reformatio in peius* que consiste fundamentalmente en la prohibición de reformar los pronunciamientos apelados en perjuicio del apelante²², con lo cual el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en su contra²³. Por ello, el monto de la multa impuesta no será alterada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
121. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. contra la Resolución Directoral Nro. 1144-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP, de 31 de julio de 2020, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

²² Eduardo COUTURE, *Fundamentos de derecho procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 367-368.

²³ Juan MONROY GÁLVEZ, «Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil», *Ius et Veritas*, Nro. 1992, p. 26.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 10-2022-JUS/DGTAIPD

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».